

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 110013103038-2024-00052-00
ACCIONANTE: LUZ STELLA MALDONADO DELGADO
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

El Despacho decide la tutela instaurada por LUZ STELLA MALDONADO DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.699.165, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición y a la igualdad.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"Ordenar A la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder el derecho el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda".

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que el 24 de octubre de 2023 presentó petición bajo el radicado No. 2023-0634716-2, en el que solicitó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV ayuda humanitaria, sin que la entidad haya brindado alguna respuesta.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante auto de 6 de febrero del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV la existencia del trámite. Igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y

aportaran los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV: Indicó que la señora LUZ STELLA MALDONADO DELGADO, se encuentra en estado incluido por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en el Registro Único de Víctimas – RUV. Señaló que, posterior a la solicitud que presentó la accionante, fue realizada la identificación de carencias en su hogar, por lo que en Resolución No. 0600120160324871 de 2016 se determinó la suspensión de entrega de atención humanitaria. Contra esta decisión la tutelante presentó recurso de reposición que fue rechazado mediante acto administrativo No. 600120160324871R de 2021.

Posteriormente, ante la solicitud de revocatoria directa, mediante la Resolución N° 20171567 del 03 de febrero del 2017, confirmó la decisión proferida en decisión de 2016. Nuevamente la solicitud de acceder a la entrega de atención humanitaria fue negada. Por último, anexó copia del certificado del RUV.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV ha vulnerado el derecho fundamental de petición e igualdad de la señora LUZ STELLA MALDONADO DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.699.165, al no atender la solicitud radicada el 24 de octubre de 2023.

(i) El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el CPACA y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II del CPACA. Según el artículo, 14 de la referida ley, *“toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (art. 23, C.P.), la Corte Constitucional ha indicado:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

*(iii) **El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario; la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

*(vi) **La respuesta no implica aceptación de lo solicitado**¹ ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

¹Corte Constitucional. Sentencia T-242-1993 *“Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones*

- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado² (resaltado propio).

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando 'la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden'”³.

(ii) En el expediente está acreditado lo siguiente:

(a) Que la accionante radicó el 24 de octubre de 2024 petición ante la accionada. En esta petición, solicitó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV que se le concediera la entrega de la atención humanitaria por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

(b) De conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición; por tanto, el término para brindar una contestación a la solicitud objeto de esta controversia, feneció el 20 de noviembre de 2023.

(c) No obstante, La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV atendió y notificó la solicitud el 7 de febrero de 2024 a la dirección electrónica aportada al escrito de tutela stellamaldonado3@gmail.com. Esto es, se entregó respuesta y se notificó su contenido durante el trámite de esta tutela. En la respuesta le indicaron que su solicitud fue atendida mediante la estrategia de “(...) medición de carencias, previstas en el Decreto 1084 de 2015 y

del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”.

² Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.

Resolución 1645 de 2019 que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas y sus hogares (...)".

Indicó que en lo concerniente a la ayuda humanitaria, mediante Resolución No 0600120160324871 de 2016 se había suspendido su entrega, por lo que no es posible acceder a esta pretensión y, por ende, a las demás solicitudes tendentes al reconocimiento de esta medida.

Respecto de la realización del nuevo PAARI, informó que en su caso ya se había realizó el proceso de identificación de carencias para tramitar la solicitud de atención humanitaria. De igual forma, indicó que para realizar las visitas domiciliarias para la aprobación de entrega de este beneficio, debe hacerse a través del referido proceso para conocer las características, capacidades y necesidades del hogar de la víctima, esto a través de la consulta del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a la Víctimas – SMARIV. Sin embargo, manifestó que no era posible *"la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6º de la Ley 1448 de 2011"*.

En definitiva, se advierte que se ha configurado la carencia de objeto de la acción por hecho superado, en la medida en que cesó la vulneración del derecho de petición. La entidad accionada respondió de manera congruente la solicitud formulada por la accionante. Si bien no se resolvieron favorablemente las peticiones del accionante, ello obedeció a la aplicación de la normatividad que regula las diferentes medidas de reparación y asistencia para las víctimas del conflicto armado. Por último, en relación la vulneración del derecho a la igualdad, se advierte que en la tutela no fueron presentados elementos de juicio que permitieran determinar que otra persona puestas en idénticas circunstancias a la accionante, hubiera obtenido un trato diferente. Fíjese, que la entidad accionada explicó a la accionante que debía someterse a las reglas y procedimientos previstos para la concesión de ayudas humanitarias, precisamente para no infringir el principio de igualdad de las víctimas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

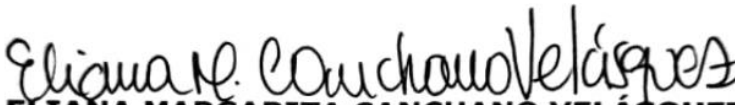
PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por la señora LUZ STELLA MALDONADO DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.699.165, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento del artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
JUEZ

VCM